

destino, al cual caminarán con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, y en los que anotará el administrador de la aduana que siguen á su destino. Si la extracción de los bultos se verifica quince días después de su llegada al puerto, la aduana cobrará á los efectos el derecho de almacenaje que les corresponda conforme al art. 303.

255. Cuando se trate de internar ó transportar á otro puerto efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura, y que los documentos con que se introdujeron hayan traído por final destino el puerto en que se desembarcaron, ocurrirán los interesados á la aduana marítima ó de cabotaje para que se les expida el documento, poniendo una nota al calce el administrador de la aduana, autorizada con su firma y sello de su oficina, en la que se exprese que aquellos efectos corresponden al documento número tantos, fecha tantos, de la aduana N., y en el cual se hallan canceladas debidamente las estampillas correspondientes.

256. Con la certificación original de la aduana de la procedencia del buque que trajo el registro, el permiso de descarga, también original y los documentos que amparan las mercancías, se formará el registro de entrada, numerado correlativamente por años, y se archivará en la aduana marítima. De este registro se sacarán copias del certificado expedido por la aduana de donde procede el buque y del permiso original de descarga. Estas copias, autorizadas por la contaduría, y unidas á los pedimentos que sirvieron para el despacho y entrega de los efectos, se remitirán con la debida oportunidad á la secretaría de hacienda.

257. En las aduanas de cabotaje donde solo hubiere administrador, éste desempeñará todas las funciones que en la presente ley se encomiendan al contador, y al comandante de celadores. En donde hubiere contador ó interventor, desempe-

ñará cada uno sus respectivas funciones, y se alternarán de comun acuerdo para el servicio de las del resguardo.

258. Las aduanas de cabotaje estarán sujetas á las de altura, conforme lo determina la ley, y por conducto de éstas remitirán á la secretaría de hacienda, los documentos y noticias mensuales que correspondan.

259. Las hojas de servicio de los empleados de las aduanas de cabotaje las formará el administrador de la aduana marítima de que dependan, por ser su jefe inmediato, y las remitirá á la secretaría de hacienda con la debida oportunidad.

260. Anualmente remitirán las aduanas de cabotaje, por conducto de las marítimas de que dependan, los libros y documentos referentes á cada año fiscal.

SECCION IV.

De la exportación en general.

261. Son libres de derechos á su exportación, todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepcion de los que especialmente están ó estén gravados por las leyes.

262. Queda prohibida la exportación de las antigüedades mexicanas.

263. Todo capitán de buque que intente cargar efectos, productos ó manufacturas nacionales para el extranjero, presentará al administrador de la aduana su pedimento firmado por él, expresando el nombre del buque, el número de toneladas que mida y su destino.

264. El administrador proveerá en dicho pedimento "*permítase y ábrase registro*" y de acuerdo con el comandante del resguardo, nombrará uno ó más celadores para que queden á bordo del buque mientras se efectúa el embarque.

265. Cada cargador ó remitente presentará al administrador un pedimento de embarque por cuadruplicado, en hojas de papel de tamaño comun, adhiriendo á uno de los ejemplares las estampillas de ley.

Estos pedimentos expresarán el nombre del buque y el del capitán, su destino, marcas, números, número de bultos y clase de éstos, pormenor de los frutos y efectos que contengan y su valor.

266. Confrontados entre sí los ejemplares de cada pedimento de embarque, y numerados correlativamente, el contador pondrá el "*conforme*" en el ejemplar que tenga las estampillas, el administrador designará un vista para que verifique el despacho, agregando en el pedimento: "*permítase el embarque,*" y con el documento así requisitado, podrá el interesado proceder al embarque de los efectos, poniendo el comandante de celadores el "*pase,*" el vista que intervenga, "*despachado,*" y el celador que asista á la operación, el "*cumplido.*"

267. El comandante de celadores recogerá todos los pedimentos, y concluido el embarque, pasará una visita para cerciorarse de que los efectos puestos á bordo son los que constan en dichos pedimentos, y no otros; en seguida pasará los referidos documentos al administrador, y de ellos se formarán un extracto y el registro, que se compondrá de un juego de los pedimentos duplicados, autorizados por la contaduría; y cerrado, sellado y rubricado por el administrador, se entregará al capitán en union de un certificado firmado por el administrador y contador, concebido en los términos del modelo núm. 25.

268. De todos los pedimentos de embarque originales, numerados correlativamente, se formará una simple relación en el caso de que los efectos embarcados no hayan causado derechos, y un ajuste general en el caso contrario, para que á primera vista se sepa el monto del registro, que también se numerará correlativamente por años, y se compondrá del pedimento timbrado del capitán, una copia del certificado que se entregó á éste y los referidos pedimentos de embarque. Dicho registro se acompañará como comprobante á la cuenta respectiva.

XVIII

269. Con otro ejemplar del pedimento del capitán, copias del certificado entregado al mismo, y de la relación ó ajuste en su caso, y un juego de todos los pedimentos de embarque, se formará otro ejemplar del registro expresado, que se remitirá á la secretaría de hacienda.

270. Con iguales copias á las que se refieren en el artículo anterior, y otro juego de los pedimentos de embarque, se formará el registro expresado que debe quedar en el archivo de la aduana.

271. Cuando cualquier buque intentare salir en lastre para puertos extranjeros, presentará el capitán una instancia en papel simple, solicitando el permiso y despacho de la aduana, en cuya solicitud expresará el nombre del buque, su nacionalidad, toneladas y destino. El administrador proveerá en estos términos: "*permítase, previa la visita y demás formalidades de ley,*" entregando el escrito al comandante de celadores, quien pasará á bordo del buque con el resguardo competente, y después de hacerle un registro escrupuloso para cerciorarse de que el buque no tiene carga alguna, se retirará, anotando el resultado de su visita, devolviendo la instancia al administrador, en vista de lo cual se expedirá un certificado conforme al modelo núm. 26, que será entregado al capitán para que efectúe su salida. Iguales requisitos se observarán para los buques que lleguen destinados al buceo y pesca en las costas mexicanas, siempre que éstos se sujeten á lo dispuesto en las leyes y reglamentos respectivos.

272. Cuando en la visita que pase el comandante de celadores encontrase á bordo uno ó más bultos que no consten en los pedimentos de embarque, los desembarcará y hará depositarlos en los almacenes, dando parte circunstanciado al administrador para la averiguación y trámites correspondientes.

273. Cuando se solicite la exportación de efectos que hayan pagado sus derechos de importación, además de los requisitos

prevenidos en los artículos anteriores, la contaduría pondrá: "estos efectos tienen pagados los derechos de importación," sin cuyo requisito el resguardo no permitirá el embarque, y en tales casos no se hará devolución de derechos por ningún motivo.

274. Los efectos que según la tarifa pueden admitirse temporalmente sin pago de derechos, solo se exportarán por el mismo puerto por donde se hayan importado, previa identificación para cerciorarse de que son los que se admitieron temporalmente.

275. Los efectos nacionales que al exportarse pidan los remitentes que sean reconocidos particularmente para el caso de que vuelvan á importarse sin pago de derechos, serán reconocidos, previo permiso de la aduana, siempre que las mercancías se encuentren en las condiciones señaladas en la sección VI de este capítulo.

276. Los buques nacionales y extranjeros, que después de concluida su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, soliciten permiso para pasar á cargar efectos á cualquier puerto de la costa adonde no exista sección aduanal que presencie dicho embarque, podrán obtenerlo, siempre que el lugar á que vayan dirigidos sea de la jurisdicción de la aduana respectiva; observándose para ello las reglas siguientes:

I. El capitán, sobrecargo ó consignatario, se dirigirá al administrador en solicitud del permiso correspondiente. En esta solicitud se usarán estampillas por valor de cincuenta centavos.

II. Concedido el permiso, se procederá por la aduana á requisitar el pedimento para abrir el registro que al efecto deberá presentarse por el capitán, usándose en dicho documento estampillas conforme á la ley, y practicándose las mismas operaciones que se previenen en el art. 271 de este capítulo. Al expedirse el certificado de que trata el mismo artículo, se expresará el punto adonde se dirige el buque y su objeto.

III. La aduana que despache la embarcación dará aviso inmediatamente á la aduana ó sección más próxima al punto donde ésta se dirija, para que mande vigilar todas las operaciones que allí se practiquen, hasta la salida del buque, á fin de que no se abuse de esta concesión; dando cuenta de todo lo ocurrido á la aduana de la cual recibió el aviso, expresando el número y clase de bultos que se hayan embarcado y su contenido, con designación de su valor y peso, ó medida respectivamente.

IV. La aduana que despache el buque, á su vez dará cuenta á la secretaría de hacienda de todos estos pormenores con la debida oportunidad.

277. Cuando el capitán de algun buque solicite permiso para hacer su cargamento en algun punto de la costa adonde no haya sección aduanal que vigile las operaciones, y el administrador de la aduana ante quien se haga la solicitud, tuviere fundadas sospechas de que puede cometerse fraude, solo concederá el permiso, si el capitán se compromete bajo fianza á tener á bordo de su buque á la sección de empleados que el administrador nombre para que vigilen aquellas operaciones, considerándolos debidamente y restituyéndolos al puerto de su residencia una vez que la embarcación haya terminado su carga.

El jefe de la sección nombrada dará cuenta del resultado al administrador de quien dependa, y según que se haya cumplido ó no con la ley, este funcionario despachará el buque para su destino cuando lo solicite, ó lo detendrá, procediendo conforme á sus facultades, y dando inmediatamente, por telégrafo, parte de lo ocurrido á la secretaría de hacienda, para lo que tenga á bien disponer.

SECCION V.

Tránsito de mercancías nacionales ó nacionalizadas al través de territorio extranjero.

278. Los efectos nacionales ó nacionalizados que sean remitidos á cualquiera de

los puertos ó fronteras de los Estados Unidos, para aprovechar los ferrocarriles americanos ú otros medios de comunicación al través del territorio de aquel país, con destino á alguna aduana marítima ó fronteriza de la República, podrán ser reimportados libres de todo derecho, con sujeción á las reglas que en seguida se establecen:

I. Presentarán los interesados á la aduana respectiva, tres ejemplares de un pedimento, sin estampillas, con arreglo al modelo núm. 27.

II. El administrador que reciba estos documentos, los pasará á la contaduría para que sean confrontados entre sí, y estando de acuerdo, procederá á nombrar vista que revise la carga, con presencia del comandante del resguardo. Estos empleados extraerán muestras de las mercancías y formarán de ella tres ejemplares, de los que, sellados, entregarán dos al administrador, y el otro lo reservará al primero de dichos empleados. De las muestras recogidas, se enviará por el correo una á la aduana por donde deban ser reimportados los efectos; y el duplicado lo guardará el empleado á que se refiere el art. 155 del capítulo IV, para lo que haya lugar. El administrador de la aduana de salida remitirá al de entrada copia de la factura de la exportación de las mercancías, haciéndole en el oficio de remisión las observaciones y aclaraciones que creyere necesarias.

La aduana que autorice estos permisos exigirá del remitente, si las mercancías son extranjeras nacionalizadas, una fianza por el duplo de los derechos que hayan causado á la importación, y si son nacionales, solo por el derecho que cause á su importación la mercancía similar de la que vaya á ser reimportada.

III. Una vez otorgada la fianza, el administrador firmará el "Permítase," mandando alambrar y sellar los bultos; hecho lo cual, el comandante del resguardo firmará el "Cumplido" en el mismo docu-

mento, y los bultos serán puestos á bordo de la embarcación ó ferrocarril, bajo la vigilancia de uno de los celadores del resguardo.

IV. La aduana marítima ó fronteriza por donde hagan su entrada al país las mercancías, verificará el despacho de ellas previo pedimento que para este objeto presentarán los interesados, dando aviso inmediatamente á la aduana de su procedencia para que haga la cancelación de la fianza otorgada.

V. En el caso de que los efectos que se exporten sean consumidos á su paso por el territorio americano, ó que causas de fuerza mayor hagan que no pueda verificarse la reimportación de ellos al territorio nacional, los interesados deben recabar del cónsul mexicano, y en su defecto, de cualquiera autoridad residente en el punto en que tenga lugar el caso ó conocimiento de los hechos, un certificado que compruebe lo ocurrido. Este certificado servirá para cancelar la fianza presentada en la aduana que despache los efectos.

279. El término de las fianzas que otorguen los remitentes, será de seis meses improrrogables, y si trascurrido éste, la aduana que despachó los efectos no tiene en su poder ninguna de las constancias marcadas en las fracciones del artículo anterior, se procederá á hacer efectivo el pago de los derechos asegurados.

SECCION VI.

Reimportación de mercancías nacionales procedentes del extranjero.

280. La reimportación libre de derechos de las mercancías nacionales procedentes del extranjero, solo será permitida, cuando se trate de los efectos no exceptuados por esta ley, y los consignatarios hayan cumplido con las prevenciones que en seguida se determinan:

I. Todos los efectos nacionales de que no hace referencia la fracción siguiente, y cuyo origen pueda ser reconocido por medio de marcas inherentes á las mismas

mercancías, puestas á su exportacion por las aduanas que otorguen el permiso de salida, serán admitidas á su regreso al país libres de derechos, previa autorizacion de la secretaría de hacienda.

II. Se exceptúan del beneficio de la reimportacion libre de derechos, los efectos similares de los extranjeros, en razon de la imposibilidad de identificar su origen.

III. Cuando los consignatarios de las mercancías que se exporten, quieran gozar de la franquicia otorgada en la fraccion I, solicitarán del administrador de la aduana respectiva la orden para que sean reconocidos y marcados sus efectos, á fin de que en el permiso de exportacion obre la constancia de las marcas adheridas á las mercancías.

IV. La autorizacion que indica la fraccion I, no se concederá por la secretaría de hacienda, sino despues que el interesado haya justificado auténticamente, con un certificado expedido por la aduana que concedió la exportacion, la fecha de la salida de los efectos.

V. Las mercancías comprendidas en la fraccion I, que durante un año hayan permanecido en el extranjero, serán consideradas como de origen extranjero, y por consiguiente, sin lugar á la reimportacion libre de derechos.

VI. En el caso de que reimportada una mercancía como nacional, la aduana dude del origen de ella, suspenderá su despacho hasta que la opinion pericial decida la controversia, para cuyo efecto el administrador pondrá en conocimiento de la secretaría de hacienda, los fundamentos en que se apoya para dudar del origen de la mercancía, remitiendo á la vez muestras de ésta para la resolucion del caso.

VII. Si del reconocimiento pericial que practique la secretaría de hacienda, resulta que la mercancía es de origen extranjero, se incurrirá en la pérdida de la mercancía, y su consignatario será puesto á disposicion del juzgado de distrito respec-

tivo, para que con arreglo á esta ley, le aplique las penas señaladas á los contrabandistas.

CAPITULO VII.

REEXPORACION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS.

281. La reexportacion de mercancías extranjeras sin el pago de los derechos fiscales, solo será permitida cuando el gobierno establezca en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, almacenes de depósito, en cuyo caso toda reexportacion se sujetará á los siguientes requisitos:

I. Las mercancías que á su introduccion al país hayan venido á depositarse en los almacenes, pueden ser reexportadas durante los seis meses que el art. 302 de esta ley concede para este objeto, sin pagar más derechos que los de almacenaje marcados en el artículo 303 del capítulo XI.

II. La reexportacion de mercancías podrá hacerse, bien de una parte de ellas, ó del total de los bultos que contenga una factura consular.

III. Los reexportadores de mercancías, al solicitar de la aduana respectiva el permiso correspondiente, presentarán por cuadruplicado un documento con arreglo al modelo núm. 28.

IV. Estos documentos los pasará el administrador á la contaduría, para que confrontados con los originales que ampararon á su importacion los efectos, asiente el contador, bajo su firma, la conformidad de ellos, y expida la boleta al alcaide de los almacenes para la entrega del bulto ó bultos que en ella se señalen. (Véase el modelo núm. 29).

V. El administrador, al recibir de la contaduría los documentos ya confrontados, señalará el vista que debe hacer el reconocimiento de los efectos, quien procederá á la operacion conforme á las prescripciones marcadas en el capítulo IV, seccion I de esta ley.

VI. Si del reconocimiento que practi-

que el vista resultare suplantada en calidad ó cantidad alguna de las mercancías, dará aviso por escrito inmediatamente al administrador, á fin de que se aplique como pena á la parte suplantada, dobles derechos de importacion.

VII. En el caso de que penada que sea una mercancía, el reexportador se negare á pagar la multa de los dobles derechos impuestos por la aduana, el administrador mandará se almacenen de nuevo los efectos sobre los que recae la pena, sin permitir se haga ninguna otra operacion con ellos, hasta tanto el juez que deba conocer de este asunto resuelva lo conveniente.

282. Los dueños ó consignatarios de mercancías para reexportar, otorgarán ante el administrador de la aduana una fianza equivalente al total de los derechos que, conforme á la tarifa de esta Ordenanza, arrojen los efectos. Esta fianza, que será la que asegure al fisco de que las mercancías son llevadas al punto de su destino, tendrá marcado un plazo relativo á la distancia donde se dirijan, atendiendo á la clase de vehículo en que sean trasportadas.

283. Dentro del plazo fijado por la fianza presentarán los interesados un certificado suscrito por el administrador de la aduana ó autoridad más caracterizada, si aquel no existe, del lugar á que fueron destinados los efectos; en el cual conste que los..... bultos de las mercancías amparados con el documento número.... de la aduana..... de la República mexicana, llegaron al punto de su final destino. Este certificado servirá para cancelar la fianza otorgada.

284. Si al espirar el plazo concedido, el interesado no presenta al administrador de la aduana de donde se reexportaron los efectos, el certificado á que se refiere el artículo anterior, procederá este empleado á hacer efectiva la mencionada fianza, sin ulterior recurso por parte del interesado.

285. Cuando se trate de mercancías que para reexportarse tengan que atravesar alguna parte del territorio, sus conductores, al tocar la última aduana de salida, deberán presentar al administrador de ella los efectos con el documento que los ampara, á fin de que, practicado el reconocimiento respectivo, autorice el "pase" para continuar aquellas á su destino.

286. Si del exámen que haga la aduana de las mercancías, resultare diferencia entre éstas y el documento que las cubre, se les aplicarán las penas que segun el caso tenga señaladas la presente ley.

287. En toda reexportacion de mercancías, las aduanas darán aviso de la llegada y salida de los efectos, tanto á la secretaría de hacienda como á la oficina de donde procedan.

288. Cuando en las aprehensiones que se hagan de mercancías, resultare que éstas son de las que se destinaban á reexportarse, el otorgante de la fianza, así como el dueño ó remitente á quien la aduana expidió el permiso, serán considerados como principales autores del contrabando y sujetos á las penas impuestas para estos casos.

289. Las aduanas, al conceder el permiso para la reexportacion de mercancías, remitirán á la secretaría de hacienda en pliego certificado uno de los ejemplares del documento que presenten los interesados. Asimismo enviarán el mismo día que lo reciban, copia autorizada del certificado que compruebe la llegada de los efectos á su final destino.

290. No obstante lo dispuesto en el presente capítulo, las aduanas, al acordar la reexportacion de mercancías, sujetarán sus procedimientos á todos los preceptos relacionados con la presente ley.

CAPITULO VIII.

INTERNACION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS PROCEDENTES DE LOS PUERTOS DE ALTURA.

291. Los efectos extranjeros que hayan pagado sus derechos de importacion con-